



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTE, CULTURA Y DEPORTE.-
DIPUTADOS: FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO, LEANDRA MOGUEL LIZAMA, GONZÁLO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER, LUIS JESÚS MANZANERO VILLANUEVA, LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO, ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ Y EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ. - - - - -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, de fecha 01 de abril del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología, Arte, Cultura y Deporte, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 09 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas al párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3º, y la fracción I del artículo 31 de la Constitución



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Política de los Estados Unidos Mexicanos, con esas reformas se estableció constitucionalmente como obligatoria la educación media superior.

SEGUNDO.- En fecha 26 de febrero del 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia de educación; estas reformas fueron llevadas a cabo con el objeto de garantizar la impartición de una mejor educación y con ello lograr elevar los estándares de calidad académica en el País.

TERCERO.- Aunado a ello, es inevitable señalar, que en fecha 23 de abril de 2007, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 757 por el que se expide la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

Esta Ley, ha sido reformada en dos ocasiones, la primera en fecha 05 de enero del 2012, para establecer entre sus disposiciones la educación en materia de nutrición, con el objeto de estimular hábitos de vida sana y de alimentación con alto valor nutricional; así como el fomento y práctica de un deporte o ejercicio saludable en los educandos.

La segunda y más reciente reforma es la publicada en fecha 22 de noviembre del año 2013 mediante el decreto número 122 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con esta reforma al marco estatal, se dió

¹ Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reformas educativas, publicado en fecha 26 de febrero de 2013. Localizable en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación: <http://www.dof.gob.mx/>



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

cumplimiento a lo previsto en la reforma educativa constitucional publicada en fecha 09 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, es decir, se privilegió la necesidad de transformar el sistema educativo para lograr la construcción de un modelo educativo que contemple la integración de la educación media superior a la conformación de la educación básica como obligatoria, equitativa y sustentable, así como se instauró la calidad como un adjetivo vital y constante en la enseñanza que se brinde a la niñez y a la juventud.

CUARTO.- Si bien, la ley en estudio, ha tenido una reciente reforma estatal, el Poder Ejecutivo estimó conveniente realizar otras adecuaciones a dicho marco normativo, por lo que en fecha 31 de marzo del año en curso, presentó ante esta Honorable Soberanía una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, la cual fue suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Los que suscribieron la iniciativa que nos ocupa, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente:

“La educación genera capacidades no solo para la productividad y el desarrollo económico, también ayuda a potenciar las aptitudes de una sociedad para fortalecer un entorno más armónico, amable y seguro. Esta es una afirmación contenida en la parte introductoria del eje del desarrollo Yucatán con Educación de Calidad del Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018.

Al respecto, es necesario apuntar que entre las altas prioridades de esta administración se encuentra, dentro del ámbito de su competencia, generar las condiciones que permitan brindar a las personas una educación de calidad. Lo anterior en la medida en que esta propicia la adquisición de conocimientos para el desarrollo y la aplicación efectiva de las capacidades.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En efecto, la educación media superior constituye un segmento educativo enfocado a la productividad. Es precisamente en la educación media superior donde se recibe la preparación para el trabajo, así como para llevar una vida con posibilidad de éxito. En este nivel educativo reside la convergencia mínima de competitividad entre economías desarrolladas y en desarrollo.

El Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 establece, en su eje del desarrollo Yucatán con Educación de Calidad, el tema Educación Media Superior que tiene entre sus objetivos el identificado con el número 4 relativo a “Mejorar la calidad en los servicios educativos en el nivel de educación media superior”.

Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentran las de “Impulsar la mejora de la calidad en la educación media superior, en todas sus dimensiones, todos sus subsistemas, modalidades y en los planteles de tipo educativo”, “Promover esquemas de capacitación docente congruentes con las necesidades del subsistema, modalidad o región donde se encuentre” y “Fomentar modelos de mejores prácticas que permitan identificar estrategias efectivas para el proceso de acreditación de la buena calidad de los planteles que imparten el nivel de educación media superior”.

Como se observa, para atender estos retos se requiere el desarrollo de nuevos esquemas de coordinación, planeación, gestión, colaboración e intercambio académico entre las instituciones que ofrecen servicios educativos de este tipo en la entidad que permita de igual forma, a sus distintos actores, una participación más activa para la toma de decisiones.

Una respuesta a esta problemática es la gestión educativa que incluye procesos de desconcentración de la educación media superior a partir de la implementación de un esquema de gestión regional en el estado para brindar atención pertinente a las necesidades identificadas en los territorios que comparten ciertas características sociales, culturales y económicas, con la visión de hacer de Yucatán un estado más productivo.

De igual forma, la regionalización de la educación media superior contribuye a brindar una atención cercana y pertinente a las necesidades de cada escuela por lo que es prioridad contar con un marco normativo que sustente este tipo de gestión enfocada a potenciar las vocaciones regionales. En efecto, una buena gestión constituye un eje central para el desarrollo y la atención de los retos de corto y mediano plazos dentro de la educación media superior.

Por ello, a través de esta iniciativa, se propone el establecimiento del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán como un medio para articular y potenciar las capacidades del estado en la prestación de este tipo de servicio, así como para sustentar una mejor y más efectiva planeación y coordinación entre la autoridad educativa estatal y las instituciones educativas.

Con lo anterior, se pretende establecer los mecanismos necesarios para contribuir a incrementar la cobertura de la educación media superior, mejorar la calidad de los programas y los procesos educativos, los niveles de logro educativo de los estudiantes y los indicadores de desempeño, así como la gestión de las escuelas, todo bajo un esquema de gestión regional...”

4



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SEXTO.- Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria de Pleno de este H. Congreso celebrada en fecha 01 de abril del año en curso, fue turnada la referida iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones, a esta Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología, Arte, Cultura y Deporte, la cual fue distribuida en sesión de trabajo celebrada en fecha 02 de abril del año en curso, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Los diputados que integramos esta Comisión Permanente, señalamos que la iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, en donde se establece, la facultad que posee el Gobernador del Estado de iniciar leyes o decretos.

Asimismo, esta Comisión Permanente es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción VIII inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de reformas, adiciones y derogaciones a disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, las cuales modifican en lo que se refiere a la educación media superior que se imparte en el Estado.

5



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA.- Como se ha señalado en la parte conducente de los antecedentes de este dictamen, es mediante el Decreto publicado el 09 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se establece, en todo el país, la obligatoriedad de la educación media superior.

Aunado a ello, se observa que en el segundo transitorio de dicho Decreto se establece la obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo, de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la federación y de las entidades federativas, y en los términos establecidos en los instrumentos del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales de Planeación Democrática del Desarrollo.

En esa misma tesitura, en la Ley General de Educación se establece en su artículo 3, que el Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Asimismo, en esa misma ley pero en su artículo 25, se estipula que el Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos, ello con el fin de que la población alcance el máximo nivel



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En detalle, la estadística existente nos dice, que durante los 6 años de la educación primaria, 20 niños abandonan los estudios y de los 80 que concluyen, 3 ya no se inscriben a la educación secundaria; durante la secundaria abandonan la misma 17 más; y de los 60 que egresan de la secundaria 1 no se inscribe al nivel medio superior. Finalmente, en este último tramo escolar desertan 24 alumnos más, quedando un total de 35 alumnos que concluyen la media superior. Entonces tenemos que en el trayecto de la educación básica a la educación media superior el 65% de los inscritos a primaria en 1999 no terminaron el nivel medio superior².

A pesar de ese porcentaje, cabe indicar que de acuerdo con las cifras que emanan del Censo de Población y Vivienda 2010 publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como de las proyecciones de la población de México 2010-2050³, efectuadas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), se desprende que actualmente en las entidades federativas del país, se cuenta con una creciente población en edad de cursar estudios en educación media superior, por lo que tomando en consideración lo arrojado en esas proyecciones, se puede inferir que en los años próximos, el porcentaje mencionado en el párrafo anterior sería mayor.

Por ello, con el propósito de continuar con ese ritmo, se requiere de la concurrencia de todos los mexicanos, un esfuerzo que fomente los mecanismos de interacción y cooperación de la sociedad, mediante la participación de recursos federales y locales, para destinarlos a procesos de planeación integrales, que en cada ejercicio prevalezca el compromiso y cumplimiento

² Reporte de la Encuesta Nacional de Deserción en la Educación Media Superior. Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal. Disponible en red: http://www.sems.gob.mx/es/sems/encuesta_nacional_desercion_ems, recuperado el 04 de abril de 2014.

³ Consejo Nacional de Población (CONAPO) disponible en red: <http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Proyecciones>, recuperado el 04 de abril de 2014.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

conjunto del gobierno federal y los gobiernos locales para apoyar, promover y fortalecer la ampliación de la cobertura de la educación media superior y de la formación para el trabajo, a efecto de ofrecer educación a un mayor número de jóvenes que continuarán estudios del tipo superior y que posteriormente se integrarán a la fuerza productiva.

En consecuencia, el Estado de Yucatán no ha permanecido estático ante el tema, sino por el contrario, se ha adentrado en la dinámica de la actualización del marco normativo correspondiente para acatar todo lo relativo a las disposiciones federales en la materia, para estar actualizado y a la vanguardia en materia educativa.

En ese sentido, se aplicaron reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para renovar la impartición de educación en el Estado, al instaurar la calidad como el adjetivo principal dentro de la enseñanza que se brinde a todos los niños, niñas y jóvenes en el marco de una educación inclusiva, asimismo fue mediante esa reforma estatal, en el que se privilegió la necesidad de transformar el sistema educativo para contemplar la educación media superior a la conformación de la educación básica como obligatoria, equitativa y sustentable.

Si bien esa reforma significó una gran avance en la impartición de educación en el Estado, sin embargo, consideramos necesario puntualizar y ahondar más respecto del tema de educación media superior, ya que si bien se agregó como obligatoria dentro del sistema educativo estatal, coincidimos con los argumentos vertidos en la iniciativa, cuando señala que este tipo de educación constituye un segmento educativo importante enfocado a la productividad, ya que es en éste nivel de educación donde la persona recibe las



herramientas y la preparación adecuada para posteriormente enfrentarse al campo laboral, obviamente dependiendo de la calidad en que se haya impartido dicha educación; así como de los conocimientos adquiridos por parte del alumno, es en la medida en que repercutirá en su éxito profesional.

Es por tal motivo, que reconocemos la importancia de este nivel de educación media superior, ya que es en éste en donde reside la convergencia mínima de competitividad entre las economías desarrolladas y en desarrollo de las entidades federativas.

TERCERA.- En efecto, los diputados que integramos esta Comisión Permanente, estamos ciertos que para atender los retos en la materia se requiere el desarrollo de nuevos esquemas de coordinación planeación, gestión, colaboración e intercambio académico entre las instituciones que ofrecen servicios educativos de nivel medio superior en la entidad que permitan de igual forma, a sus distintos actores, una participación más activa para la toma de decisiones.

Por lo anterior, es imperante abordar los aspectos torales que contiene la iniciativa objeto de estudio, así como los beneficios que se lograrán, no sólo para los alumnos, quienes serán los receptores de una educación media superior de calidad, sino también para los que impartirán la educación, a quienes se les dotará de las herramientas necesarias que les permitirá contribuir con una mejor formación educativa a los educandos yucatecos.

Para tal resultado, se crea un Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán, el cual tendrá por objeto ampliar, articular y potenciar las



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

capacidades existentes de la educación media superior en la entidad, a través de nuevos esquemas de planeación y coordinación con un efoque regional.

En consecuencia, al crearse el sistema referido es necesario especificar cómo se integrará, señalándose para el caso, las escuelas públicas de bachillerato dependientes de la Secretaría de Educación del Estado; la Universidad Autónoma de Yucatán con sus planteles de educación media superior y las instituciones particulares que tienen incorporadas y que ofrecen estudios de este tipo; el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán y sus planteles; el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán y sus planteles; el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán y sus planteles; los planteles de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial; los planteles de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria, el Centro para el Desarrollo de las Artes y las instituciones particulares que ofrecen estudios de bachillerato en el Estado y cuenten con reconocimiento federal o estatal de validez oficial de estudios.

Asimismo, también se hace indispensable crear al Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán, el cual tendrá por objeto fomentar la correcta organización e implementación del Sistema de Educación Media Superior en el Estado, por lo que deberá formular los objetivos, estrategias, metas estatales y regionales para promover la coordinación y planeación del referido sistema.

De igual forma, se señala como se deberá integrar el citado Consejo Estatal para su debida organización y funcionamiento.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, es ineludible adicionar los artículos 76 Octies y 76 Nonies, con la finalidad de regular los contenidos mínimos de las leyes de enseñanza normal de educación preescolar, primaria y de educación superior, todas del Estado de Yucatán, que aún no habían sido incorporados a la ley de educación estatal, como son los nombramientos de directores de las escuelas normales y sus funciones.

Además, no podemos dejar de mencionar, las modificaciones a los artículos 17 en su fracción VI, 54 y 74, las cuales fueron con la finalidad de homologar las disposiciones de estos artículos con el marco jurídico federal en la materia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la iniciativa de reformas educativas estatales en estudio, fue deliberada y consensuada en esta Comisión Permanente, por lo que se realizaron diversas propuestas de modificaciones presentadas por los diputados de las distintas fracciones legislativas, tales como de redacción y técnica legislativa, así como modificaciones a los artículos 22 en su fracción III y 22 Bis, para una mejor comprensión, interpretación y aclaración de funciones.

Por consiguiente, también se estimó modificar determinadas disposiciones transitorias de la Ley de Educación del Estado, a efecto que éstas no contravengan ninguna disposición constitucional o normas secundarias en materia educativa del orden federal.

CUARTA.- En esa vertiente y derivado del estudio y análisis minucioso realizado a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de Yucatán, hemos de señalar que la estimamos factible, toda vez que contribuye a que haya en el Estado una educación media superior eficiente y con un adecuado desarrollo, lo que consecuentemente repercutirá a formar personas mejor preparadas para desempeñarse como ciudadanos o integrarse exitosamente al sector productivo, en beneficio de la entidad.

La educación media superior en Yucatán, enfrenta desafíos que sólo podrán ser atendidos si este tipo educativo se desarrolla bajo nuevos esquemas de coordinación y planeación, que permitan a sus distintos actores avanzar hacia los objetivos propuestos y con ello mejorar la calidad en este ámbito educativo, siendo que con estas reformas que hoy dictaminamos, estamos otorgando un marco orientador en la toma de decisiones que respalden el avance en el cumplimiento de objetivos y metas que contribuyan a la mejora educativa en el tipo medio superior.

En virtud de todo lo anterior, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología, Arte, Cultura y Deporte, aprobamos a favor la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en virtud de que fortalece y mejora la educación media superior en el Estado.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18, 43 fracción VIII inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán

Artículo único. Se reforma la fracción VI del artículo 17; se reforma la fracción III del artículo 22; se reforma el primer párrafo, la fracción V y se adiciona un último párrafo al artículo 22 Bis; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 54; se adicionan los artículos del 57 Bis al 57 Duodécimos a la Sección Quinta denominada “De la Educación Superior” perteneciente al Capítulo IV del Título Cuarto; se reforma el artículo 74; se adiciona la Sección Décimo Primera denominándose “De la Educación Normal” al Capítulo IV del Título Cuarto, conteniendo los artículos del 76 Bis al 76 Septies vigentes y se le adicionan los artículos 76 Octies y 76 Nonies a la misma sección, y se deroga el artículo tercero transitorio del decreto número 122 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22 de noviembre de 2013, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 17.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Coordinarse con la Secretaría de Salud para implementar, conforme a los lineamientos de carácter general que emita la Secretaría de Educación Pública, políticas públicas que fomenten en los educandos y sus familias, el consumo de alimentos con alto valor nutricional, la práctica de ejercicio saludable y, en su caso, evitar la venta o consumo de alimentos y bebidas con bajo o nulo valor nutricional en las tiendas escolares y, en general en los



espacios donde se expenden alimentos en las instituciones de nivel básico. Asimismo, realizar las inspecciones necesarias a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas, procurando coadyuvar a una dieta balanceada y con alto valor nutricional para los educandos;

VII.- a la XVI.- ...

Artículo 22.- ...

I y II.- ...

III.- El ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan el Estado o los municipios, se ajuste a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IV a la VI.- ...

Artículo 22 Bis.- El personal que se encontraba en servicio a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado, que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la citada ley, conforme al artículo octavo transitorio de la misma, será readscrito para continuar en otras tareas distintas de las funciones de docencia, dirección o supervisión dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

programas de retiro que garanticen el pago de las prestaciones legales correspondientes.

...

I a la IV.- ...

V.- La determinación de la tarea que se desempeñará estará acorde con el perfil del interesado, y

VI.- ...

...

La Secretaría de Educación, en materia de evaluación, se sujetará a las disposiciones que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 54.- La educación media superior es obligatoria y comprende el nivel de bachillerato en sus distintas modalidades, así como las carreras técnicas y profesionales y se impartirá a quien acredite haber concluido la educación secundaria, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Educación.

Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través de un sistema que establezca un marco curricular común a nivel nacional y la



revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

Artículo 57 Bis.- El Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán tiene por objeto impulsar la planeación, coordinación, gestión, operación y desarrollo de la educación media superior en la entidad.

Artículo 57 Ter.- El Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán tiene los siguientes fines:

I.- Contribuir al logro de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y del programa sectorial de educación;

II.- Propiciar una mejor y más efectiva planeación y coordinación del desarrollo de la educación media superior en la entidad;

III.- Articular y potenciar las capacidades de las instituciones que lo integran para atender la demanda de este tipo de estudios en el estado en el régimen de obligatoriedad;

IV.- Promover una amplia y diversificada oferta de servicios educativos del tipo medio superior en sus diferentes modalidades;

V.- Promover la implementación de nuevos modelos interculturales de formación con un enfoque de equidad;

VI.- Establecer programas para abatir el abandono y el rezago escolar, y



VII.- Aprovechar y optimizar de manera integral los recursos humanos.

Artículo 57 Quáter.- El Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán, se integra con las siguientes escuelas:

I.- Las escuelas públicas de bachillerato dependientes de la Secretaría de Educación del Estado;

II.- La Universidad Autónoma de Yucatán con sus planteles de educación media superior y las instituciones particulares que tiene incorporadas y que ofrecen estudios de este tipo;

III.- El Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán y sus planteles;

IV.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán y sus planteles;

V.- El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán y sus planteles;

VI.- Los planteles de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial;

VII.- Los planteles de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria;

VIII.- El Centro para el Desarrollo de las Artes, y



IX.- Las instituciones particulares que ofrecen estudios de bachillerato en el estado y cuenten con reconocimiento federal o estatal de validez oficial de estudios.

Artículo 57 Quinquies.- La Secretaría de Educación Estatal integrará e instalará el Consejo Estatal de Planeación y Coordinación, que tendrá por objeto fomentar la correcta organización e instrumentación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán.

El Consejo Estatal de Planeación y Coordinación podrá establecer comisiones cuando lo considere necesario para el análisis de materias específicas.

Artículo 57 Sexies.- El Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular los objetivos, políticas, estrategias, programas y metas estatales y regionales del sistema;

II.- Analizar los resultados obtenidos de la evaluación de las escuelas del sistema y los niveles de logro educativo alcanzados por los alumnos y diseñar acciones para su mejora continua, así como para la atención oportuna de las recomendaciones formuladas por las autoridades encargadas de la evaluación;

III.- Promover el fortalecimiento de la formación disciplinaria y las competencias docentes de los profesores;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.- Impulsar la mejora de los niveles de logro educativo de los alumnos y la incorporación en la práctica educativa de modelos educativos de formación integral e intercultural, inclusivos, innovadores y centrados en competencias;

V.- Promover la actualización de los programas educativos tomando en consideración los resultados de las evaluaciones internas y externas y las tendencias nacionales e internacionales de la educación media superior;

VI.- Fomentar el incremento en las tasas de eficiencia terminal de los estudios y la reducción del abandono escolar, en particular de los alumnos en zonas de alta y muy alta marginación;

VII.- Evaluar los alcances e impactos de los programas de becas, créditos y otros apoyos y con base en los resultados formular propuestas para propiciar el cumplimiento de sus objetivos;

VIII.- Realizar estudios para prever con oportunidad la demanda de estudios del tipo medio superior y de formación de bachilleres y técnicos en la entidad;

IX.- Promover acuerdos entre instituciones que faciliten el tránsito de los alumnos entre instituciones de educación media superior, considerando el análisis de equivalencias y otras oportunidades de logro educativo;

X.- Acordar medidas para promover y fortalecer la vinculación de las instituciones de educación media superior con organismos de los sectores público, social y productivo del Estado;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XI.- Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de la educación media superior y emitir recomendaciones respecto a la creación de nuevas instituciones en el Estado, de acuerdo a las posibilidades económicas y socioculturales de la entidad, y

XII.- Las demás que le asigne la Secretaría de Educación del Estado para el cumplimiento de los fines del sistema y que no se contrapongan a lo establecido en esta ley.

Artículo 57 Septies.- El Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán se integra por:

I.- El Secretario de Educación del Estado, quien lo presidirá;

II.- Los titulares de los organismos públicos de educación media superior señalados de la fracción III a la fracción VIII del artículo 57 Quáter;

III.- Un representante de la delegación de la Secretaría de Educación Pública en Yucatán a invitación del Presidente;

IV.- El rector de la Universidad Autónoma de Yucatán a invitación del Presidente, y

V.- Los directores de las seis instituciones particulares, de mayor matrícula, con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de acuerdo con los criterios de matrícula, calidad y regionalización que establezca la Secretaría de Educación del Estado, a invitación del Presidente.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 57 Octies.- El Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán contará con un Secretario Técnico, quien tendrá derecho a voz pero no a voto, y será designado por el Secretario de Educación del Estado.

Artículo 57 Nonies.- Los integrantes del Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán deberán designar a los funcionarios que los sustituirán en casos de ausencia, los cuales deberán tener, al menos, el rango de director o su equivalente.

Artículo 57 Decies.- Los cargos de los integrantes del Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán son de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 57 Undecies.- Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán.

Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple que asista a la sesión de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 57 Duodecies.- El reglamento interior del Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán deberá establecer lo relativo a la organización y desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y de las actas.



Artículo 74.- La Secretaría de Educación, en apego a lo establecido por la Ley General de Educación, aplicará los criterios y procedimientos de la Secretaría de Educación Pública, para que los adultos puedan acreditar los niveles de educación primaria, secundaria y media superior, así como los elementos susceptibles de certificación de la formación para el trabajo. En coordinación con la autoridad federal, cuando proceda, se instrumentarán mecanismos que faciliten la acreditación efectiva, global o parcial, de conocimientos adquiridos en forma autodidáctica o a través de la experiencia.

**Sección Décimo Primera
De la Educación Normal**

Artículo 76 Bis.- ...

Artículo 76 Ter.- ...

...

Artículo 76 Quáter.- ...

I.- a la IV.- ...

Artículo 76 Quinquies.- ...

I.- a la VI.- ...

...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 76 Sexies.- ...

Artículo 76 Septies.- ...

I.- a la V.- ...

Artículo 76 Octies.- Los directores de las escuelas normales serán nombrados por el Gobernador del Estado.

Artículo 76 Nonies.- Los directores de las escuelas normales del Estado tendrán las siguientes funciones:

I.- Representar legalmente a la escuela;

II.- Establecer las medidas necesarias para que la educación se imparta con orden, regularidad y eficacia, así como con los más altos parámetros de calidad;

III.- Suscribir los títulos profesionales que la escuela expida y la demás documentación que lo requiera;

IV.- Aplicar, en el ámbito de su competencia, la política educativa establecida por la Secretaría de Educación del Estado;

V.- Proponer a la Secretaría de Educación del Estado los movimientos del personal que procedan y solicitar los nombramientos y remoción del personal de confianza, con estricto respeto de sus derechos laborales;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

VI.- Promover acciones tendientes al mejoramiento académico, cultural y disciplinario de la escuela;

VII.- Proponer ante la Junta de Coordinación y Planeación del Sistema de Educación Normal, las medidas que tiendan a mejorar las actividades académicas y administrativas de la escuela;

VIII.- Verificar la correcta aplicación del presupuesto e informar acerca de su ejercicio, así como sobre los ingresos y egresos propios de sus actividades de conformidad con la normatividad contable y de auditoría que para el efecto tenga establecida la Secretaría de Educación del Estado, y

IX.- Las demás que le confiera esta ley, la Secretaría de Educación Pública del Estado y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Transitorios:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. El Consejo Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Yucatán deberá instalarse en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo tercero. A partir de la entrada en vigor de este decreto, quedarán abrogadas la Ley de Enseñanza Normal de Educación Preescolar, la Ley de Enseñanza Normal de Educación Primaria y la Ley de Enseñanza



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Normal de Educación Superior, todas del Estado de Yucatán publicadas mediante decretos 299, 300 y 349 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los días 4 de junio de 1990, la primera y la segunda, y 20 de diciembre de 1990, la tercera.

Artículo cuarto. La evaluación estatal a que se refiere el artículo quinto transitorio del decreto número 122 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 22 de noviembre de 2013, será para el fortalecimiento de las capacidades y competencias de los docentes en servicio, sin contravenir las disposiciones emanadas de la Ley General del Servicio Profesional Docente o de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo quinto. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la Ley General del Servicio Profesional Docente o al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA,
ARTE, CULTURA Y DEPORTE

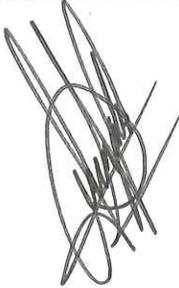
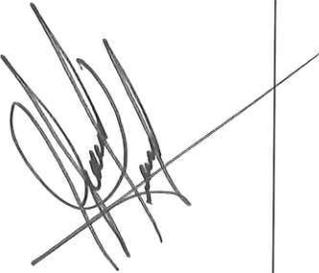
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.		

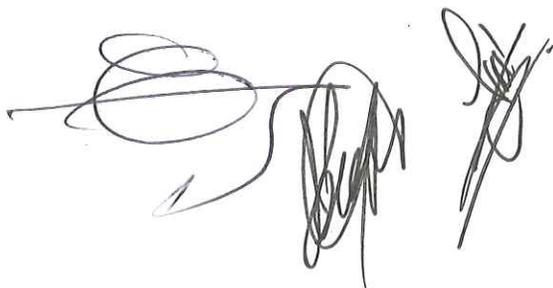
 



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	 DIP. LEANDRA MOGUEL LIZAMA.		
SECRETARIO	 DIP. GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.		
SECRETARIO	 DIP. LUIS JESÚS MANZANERO VILLANUEVA.		
VOCAL	 DIP. LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.		





GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.		
VOCAL	 DIP. EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se aprueba el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

